## DVDA VII.

*Què obligacion sea la de los Maestros, y Discipulos?*

REspond. Que entre Maestros (y lo mismo es de los Pedagogos) y Discipulos, en cierta manera, ay la misma obligacion, que entre los padres, y hijos. De donde se resuelve:

1 Que pecan los discipulos. 1. Si no honran, y reverencian à sus Maestros, y Pedagogos. 2. Si no los obedecen en las cosas que pertenecen à los estudios; y buenas costumbres. 3. Si los tratan mal con denuestros, y palabras contumeliosas. 4. Si son negligentes en estudiar, y en tiempo de la escuela, ù del estudio, juegan, ò estàn ociosos. 5. Si disipan, ò emplean inutilmente el dinero de sus padres. 6. Si estudian con mal fin. 7. Si no guardan las leyes de su Escuela, ò estatutos de su Universidad, que obligan à pecado. 8. Si aprenden ciencias supersticiosas, ò prohibidas, ò leen libros vedados. 9. Si pudiendo, no pagan el estipendio debido à sus Maestros.

2 Que pecan los Maestros, y Pedagogos. 1. Si disimulan, y no corrigen los pecados de los discipulos, quando pueden. 2. Si no adelantan con diligencia sus progressos en letras. 3. Si no les enseñan buenas costumbres. 4. Si de proposito enseñan lo falso por verdadero, ò cosas supersticiosas, y dañosas para la salvacion. 5. Si no estudian para satisfacer à su empleo. 6. Si piden mayor estipendio del justo, ù de lo que permiten las leyes, y costumbres de la Escuela. 7. Si niegan el grado de Doctor à los que lo merecen, ò lo dan à los que no lo merecen: lo qual tiene por pecado mortal Navarro, principalmente en Theologia, Derecho Civil, y Canonico, y en Medicina; porque en Filosofia juzga Cayetano, que por ventura no es sino venial. 8. Si dan mal exemplo à los discipulos.

9. Si admiten en la Escuela, ò no despiden della à los de malas costumbres, y que son perniciosos à los otros.

# TRATADO IV.

*Del quinto precepto del Decalogo.*

## CAPITVLO I.

*Què se prohiba en el quinto precepto: No mataràs?*

PRohibese dar muerte al hombre, mutilarlo, herirlo, y hazerle qualquiera otra semejante vexacion iniusta. Debese inquirir qual sea injusta, y quando?

## DVDA I.

*Si es licito alguna vez matarse, ò mutilarse à si mismo?*

REspond Que sin autoridad divina, no es licito darse a si mismo muerte directamente, y de intento; porque es cõtra la caridad q̃ vno se debe à si mismo, y se haze injuria à la Republica, y à Dios, que solamente es directo, y absoluto Señor de la vida humana. Dixe *sin autoridad divina*, por Sanson, y algunos Martyres; que se dieron la muerte, ò por divina inspiracion, ò por ignorancia inculpable. Dixe *directamente*; porque indirectamente, es algunas vezes licito matarse; esto es hazer, ò dexar de hazer alguna cosa, de la qual se siga ciertamente la muerte fuera de lo que vno pretende: porque el precepto afirmativo de conservar la vida, no obliga siempre, sino que puede omitirse por buen fin, necessidad, ò vtilidad grande. De donde se resuelve:

*Sanc. Th. 2.2.q.64 Fil. hic t. 20. c. 4. q. 5. & Bec 2.2.t.3. c.7.q.8.*

1 Que puede, y aun debe el Soldado guardar el puesto, aunque moralmente sepa de cierto que lo han de matar. Puede tambien cevar la polvora para volar el Castillo, ò los enemigos, aunque sepa que le han de cogar debaxo las ruinas: como tambien dar barreno, ò fuego à la Nave en que và, para que no se haga dueño della el enemigo con grave daño de la Republica. Asimismo es licito atravesarse à recibir el golpe, ò herida, para guardar la vida al Principe, y ofrecerse à morir por el amigo, injustamente condenado à muerte, ò cederle la tabla en el naufragio. Tambien servir à los apestados, y arrojarse de alto con peligro de la vida, para huir del incendio. Bien que el Cardenal Lugo en el lugar citado parece que concede con temor, y no sin gravissima causa, como si dixessemos del bien publico, que pueda vno bolar el Castillo, ò dar fuego à la nave, ò no teniendo esperança alguna de escaparse.

*Ies. li. 2. c.9.n.23 Fag.t.1. l.5.c.11. Les.li.2. c.9.n.30 Dian.ps. t.4. res. 26. Fag. p.5.c.11*



2 Que aunque no le es licito à la doncella, matarse directamente por guardar la castidad, pero le es licito exponerse al peligro cierto de la muerte por sola la entereza del cuerpo, quando tuviesse razon para creer que avia de consentir la voluntad; porque esta entereza es de grande estimacion.

*Lac. 11. num. 3.*

3 Que al reo le es licito no huir, y aun ofrecerse de su voluntad al Iuez para el castigo, aunque positivamente no pueda darse la muerte, ni aun en caso que el Iuez le diesse comision.

4 Que aunque pueda el Monge Cartuxo en extrema necessidad conservar la vida, comiendo carne, y probablemente le sea entonces licito (por lo qual no pecaria el que sin conocerlo el, se la diesse a comer) con todo ello no solo licita, pero loablemente la dexa de comer entonces, con peligro cierto de la muerte, como enseña Diana, contra Vazquez, y Granado; porque justamente desprecia la vida por el bien comun de la Religion, como dize Lugo contra Azor, y Escobar, que tiene estar obligado à comer carne, si de tal manera lo pide la necessidad, que de otra suerte no se puede conservar la vida. Lo qual distingue assi Sanchez con otros seis Doctores. Si la necessidad de comer carne procede *ab intrinseco*, v.gr. de la enfermedad, de la qual no puede curar à juizio de los Medicos, sino comiendola; dize, que lo mas probable es, no estar obligado a comerla (aunque licitamente puede) porque entonces moriria naturalmente de enfermedad, de que el no es causa: pero si la necessidad proviene *ab extrinseco*, v. gr. si por no tener otro genero de vianda huviesse de morir de hambre, entonces dize, que estaria obligado a comer carnes; porque siendo aquella muerte violenta, se le imputaria.

*Les. c. 9. d.6. Lug. dis. 10. de iust. c. Vaz. Dia. p.8. t.7. res.70. p. 5. t.4. re. 32. Lugo d.10. nu. 33. p.2. conf. li 5 c.1. d.35*

5 Que es licito afligirse moderadamente con vigilias, y abstinencias; pero pecaria gravemente el que prosiguiesse en estas mortificaciones, advirtiendo que con ellas se abreviasse notablemente la vida: aunque a muchos les escusa en esto la buena fe, y zelo de agradar à Dios. Y nota bien Lugo, citado à la margen, que vna cosa es procurar abreviarse la vida, ò darse positivamente la muerte, y otra permitirla, ò ponerse a peligro de ella, ò no valerse de medios para evitarla. Lo primero es ilicito, v. gr. abreviarse notablemente la vida con penitencias indiscretas; pero lo segundo es licito muchas vezes, y que por esso no està obligado el Cartuxo a comer carne, ni alguno otro a tomar medicina preciosa, y exquisita para evitar la muerte; ni el seglar a dexar su casa para buscar fuera de su patria ayres mas saludables.

*Lay. d. 3. de iust. 1. 3. p. 3. c. 1. Lug. sup. cit.*

6 Escusanse los enfermos, que poco antes de morir piden por humildad, ò por dar buen exemplo, que los pongan en tierra; porque no pretenden con esso abreviar la vida. Y añade Layman, que ninguno està obligado a conservarla por medios extraordinarios, y muy recios, como dexandose cortar vna pierna, &c. sino es que su vida fuesse necessaria al bien comun. Sanchez citado a la margen, dize, que el enfermo que està à peligro de morir, no puede rehusar las medicinas, si ay esperança de cobrar con ellas salud. Con todo esso no parece que tiene obligacion vna doncella, que està enferma, de exponerse en las manos del Medico, ò Cirujano, quando le es de grande sentimiento, y le causa mas horror que la misma muerte.

*Li. 3. t. 1. p. 5. c. 1. n. 5. in op to. 1. li. 5 c. 2. d. 34 Esco. c. 7. cap 5. ex Turrian Jum. p. 1. c. 263. d. 5. Les. li. 2. c. 9. d. 24.*

Respond. 2. Que à nadie le es licito mutilarse, si no fuesse necessario para conservar todo el cuerpo; porque ninguno es absolutamente dueño de sus miembros. De donde se resuelve.

1 Que no es licito castrarse por guardar castidad, ò mitigar las tentaciones, porque esto no es necessario para este fin. S. Thom. 2.2.q.65 art.1.

2 Que pecan los padres que castran à los hijos, aunque lo consientan ellos, para que les quede buen triple. Laym. *lib. 3. tr 2. p.3 cap.1.*

✻ Respond. 3. Que comer, ò beber cosa que haga daño à la salud propria, es pecado grave, ò leve, segun el daño grave, ò leve, que la salud percibiere. Y el comer, ò beber hasta hartarse solamente por deleite, aunque no perciba la salud daño alguno, es pecado; como consta de la Proposicion octava del Decreto citado de nuestro Santo Padre Inocencio XI.

Preguntase, si el que se matò à si mismo ha de enterrarse en Sagrado?

Respond. Que los Sagrados Canones lo prohiben: pero no se entiende de los que se dieron muerte con furor, locura, ò passion de vehementissima tristeza, que les turbò la razon, ù de los que antes de morir tuvieron dolor de esso. Pero si cõstasse que vno se dio la muerte, y se dudasse si lo hizo deliberadamente, ò con turbacion de la razon, la practica es, no enterrarlo en Sagrado, porque segun el hecho

externo, se presume que fue voluntario, sino es que se pudiesse inferir lo contrario de las circunstancias. Pero si se dudare si se matò èl, ò le matò otro, no debe præsumirse de vno delito tan atroz, y contra la naturaleza, sin evidentes indicios. Advierte Escobar, que al que muere de la herida que sacò del duelo, no se le ha de privar de sepultura Eclesiastica, si salio vivo del puesto.

*Mol.t.3. disp. 20. Esco.c.7. n.8.*

## DVDA II.

*Si es licito matar al malhechor, y de que manera?*

REspond Que fuera de ocasion de necessaria defensa, de la qual se dirà despues, à nadie le es licito, sino es con autoridad publica, y guardado el orden del Derecho, como consta del *cap.* 22. del Exodo, y del 23. *ad Roman.* De donde se resuelve:

1 Que no es licito al marido matar à su muger, ni al padre matar a la hija quando las cogan en adulterio; porque no tienen autoridad publica para esto; y las leyes civiles, que lo permiten, estan corregidas por el Derecho Canonico, como injustas.

*Lay. loc. cit.*

☞ ✻ Y nuevamente; tocante a la muger cogida en adulterio, esta prohibido por el Papa Alexandro VII. en el Decreto expedido feria V. en el dia 24. de Septiembre de 1665. Proposicion 19. Al contrario es en orden a los proscriptos; porque a qualquiera se da autoridad publica para matarlos; y no injustamente: porque es necessario para la defensa de la Republica. Pero pecan los que hazen esto no por el zelo de la justicia, sino por odio, ò vengança particular.

2 Que peca el Principe, ò Magistrado (regularmente hablando) que manda matar al reo, no aviendolo citado, oido, ò no aviendolo condenado, aunque por noticias particulares le conste de sus delitos; porque por derecho natural se debe hazer el acto publico, con ciencia, y autoridad publica.

*Caie. ver. Homin. Fil.t.29. c.2..q.6. n.27.*

## DVDA III.

*Si es justo, y de que manera, matar con autoridad privada al agressor injusto?*

RESpond. Que permite el Derecho Natural, *vim vi repellere*, prevenir, y matar al agressor, que injustamente quiere quitar, o la vida, ò las cosas que te son necessarias para passarla con decencia, como son bienes temporales, honra, honestidad, entereza de miembros; pero de tal manera que se execute esto solo con animo de defenderte, y *cum moderamine tutelæ inculpatæ*; esto es, de no hazerle mas daño, ni usar de mayor violencia de la necessaria para desviar la injuria. De donde se resuelve:

*S. Tho. q. 64. ar. 7. Les. lib. 2. n. 45.*

1 Que no le es licito al reo matar los Ministros de justicia, que lo llevan a la carcel, ò al suplicio; como ni tampoco le es licito esto al proscripto, como nota Layman con la comun; porque no son injustos agressores.

*Lib. 3. t. 3. p. 2.*

✻ Ni tampoco es licito matar al acusador falso, à los testigos falsos, ò al Juez de quien con certidumbre se teme sentencia injusta, aunque el reo se halle inocente, y no tenga otro modo de evitar su daño. Consta del Decreto dicho de Alexandro VII Proposicion 18.

2 Que aunque no es licito matar à otro por vn mentis, ò semejante contumelia, que se dize à vn hombre de reputacio, porque se puede, y suele rechazar de otra suerte; pero Lesio, Hurtado, y otros con Diana, enseñan que es licito matar al agressor, que intenta herir con palo, ò bofetada a algun hombre de mucha reputacion, si no puede evitar de otra suerte a quella injuria. Aunque esto parece cosa de mucho peligro para practicada.

*P. 5. t. 4. ref. 12 & 13. Lay. li. 3. to. 3 p. 3. c. 1.*

✻ Pero si el agressor, despues de aver dado los palos, ò bofetada, huyere no se le puede matar; como no se puede matar al que intenta hazer alguna calumnia, aunque no aya otro medio de evitarlo. Consta esto de la Proposicion 30. del Decreto de nuestro Santo Padre Inocencio XI. repetidas vezes citado.

3 Que si vno puede rechazar la fuerça injusta, dando de palos, hiriendo, ò cortando vn braço al agressor, ù de otra manera, no le es licito matarlo. Por donde si es persona que no le es indecente el huir, debe huir, si puede, y ponerse en salvo. Pero no està obligado à esso el que no puede huir sin descredito, como el Cavallero, ò el que tiene puesto en la Milicia, sino es que *hic, & nunc*, no le fuesse descredito, por la mucha calidad del que le invade, ò por otras circunstancias que podian concurrir en èl, como estar tomado del vino, ò loco; y entonces, si puede huir no es licito matarlo.

4 Ni tampoco es licito matar al ladron por hurtos de poca monta; pero es licito al que notablemente quita el honor, ò bienes de mucho precio, si no puede evitarse, ò retirarse el daño por otra via, como por justicia, ù de otra suerte. Por lo qual quando significa el Derecho, que sin incurrir en pena se puede dar la muerte al que roba denoche, y no al que roba dedia, es porque supone que los robos que se hazen de dia pueden estorvarse de otra manera; y los que se hazen de noche no, sino matando al ladron. Pero si al que viene a robar de noche se puede prender, no se puede matar; y si el que viene de dia no puede prenderse, ni coger del el robo, sino matandolo; es licito matarlo. Mas esto se entiende en caso que no sea cosa de poco momento el robo, y que por lo menos valga vn ducado, segun Molina; ò segun otros que cita Diana, dos ducados: si bien al mismo Diana le parece ancha esta opinion: y Bonacina, aun tres, y quatro ducados tiene por de poca monta en este caso. Pero si essa cantidad la vsurpasse el ladron viendole, y resistiendole, ò el dueño, ò el que la tiene à su custodia, y queriendosela quitar, el hiziesse armas contra ellos, para no hazer suelta del robo podrian entonces matarle, como sienten Bonacina, y Diana en el lugar citado. Y tambien quando se duda si de otra suerte puede ponerse en salvo, ò repetirse el hurto; porque como advierte Bonacina, ninguno està obligado à ponerse à peligro de perder lo q̃ es suyo.

*Mol. to. 4 t. 3. d. 16 n. 7. Dia. p. 5 r. 4. ref. 3.*

✻ Mas no es licito (regularmente hablando) matar al ladron por la conservacion de vn ducado; como ni se puede matar à otro por defender las cosas, cuya possession esperamos. Y al heredero, ò al legatario, ò al que tiene derecho a alguna Prebenda, ò Catedra, tampoco les es licito defenderse matando al que injustamente impide la herencia, ò paga del legado, ò possession de la Prebenda, ò Cathedra. Consta esto de las Proposiciones treinta y vna, treinta y dos, y treinta y tres del referido Decreto de nuestro Santo Padre Inocencio XI.

5 Que es mas probable ser esto mismo licito a los Clerigos, y Religiosos en defensa de los bienes temporales. Y los derechos que suelen alegarse, en contrario, deben entenderse quando no se guarda el *moderamen inculpatæ defensionis*. Y Escobar con Tanero enseña, que si vna doncella no puede de otra suerte defender su limpieza del que violentamente la quiere forçar, puede matarlo.

*Taner. to. 2. disp. 4. num. 68.*

6 Que como el injusto agressor esté en peligro de condenarse, puede vno, movido de la caridad, perdonarle la vida, y passar por la injuria que le haze: pero no està obligado a esto, por averse puesto el otro por malicia suya en aquel peligro.

*Lay. lo. c.*



7 No es licito matar à otro por la injuria recibida, ni quando ya huye el agressor; porque esto no seria defenderse, sino vengarse, como enseñan Toledo, y Rodriguez. Pero Enriquez, Navarro, y otros sienten, que si el injuriado quedasse en gran descredito, si no fuesse en seguimiento del que huye despues de averle agraviado, puede seguirle, y herirle lo que baste para defensa de su honor. Bien que Layman, Bonacina, Lesio, Lugo, &c. juzgan que aunque esto parezca probable especulativamente, pero que practicamente es muy dificultoso de executar, sin desfizar en vengança. Veasse à Diana. Pero conceden Lugo, Molina, y Lesio, con el mismo Diana, que es licito tirarle vn carabinazo, ò flecha al ladron quando va huyendo, v. gr. en vn cavallo tuyo; porque aun persevera su invasion. Y aunque esto no sea licito quando ya se puso en salvo, pero si no puedes cobrar por justicia lo que te robò, puedes entrar adonde lo ha recogido, y tomarlo; y si otro te resiste con violencia, con la misma puedes rechazarlo.

*P. 2. to. 1 Misc. ref. 15. p. 8. r. 7. ref. 47. Dian. p. 5 tr. 4. ref. 37. & p. 8. r. 7. ref. 47. Ex Sil. Bon. p. 8. Nav. Les. n. 45 Fil. n. 39 2. mor c. 20. & alij.*

8 Que en defensa de la vida, ù de la mutilacion de algun miembro, le es licito, aun al hijo, al Religioso, y al vassallo matar, si es necessario, à su padre, à su Superior, à su Principe; sino es que por la muerte deste huviessen de seguirse grandes inconvenientes como guerras, &c.

✻ Pero al Religioso, ò Clerigo no es licito matar al calumniador; que intenta esparcir graves delitos de su Religion, ù de su persona, aunque el calumniador esté dispuesto à publicar los delitos, si no le matan. Consta de la Proposicion diez y siete de las condenadas por nuestro Santissimo Padre Alexandro VII. Feria V. en el dia 24. de Septiembre de 1666.

9 Que tambien es licito matar al que sabe con certidumbre que dispone dar à otro la muerte; v gr. si sabe la muger que ha de matarla su marido, puede prevenirse matando a èl, quando no puede huir.

10 De aqui infieren algunos, como Sanchez, que es licito matar al que con acusacion, ò testimonio falso haze instancias delante del Juez, de las quales sabes de cierto que ha de resultarte pena de muerte, ò mutilacion: porque esta no es invasion, sino defensa justa; suponiendo que te consta de la injuria que se te haze, y no tienes otro modo de evitarla. Pero Lesio, Filliucio, y Layman no se atreven

Esc.ex.7 c.8, Lug. d.10.sec 7. Dia.p 8.tr.7 res. 52. Le.li.2. c.9.d.13 Dia.p.8. tr.4.res. 9.14.& 20.

à conceder esto, por el peligro de los abusos grandes, que se pueden seguir.

11 Que quando tiene derecho, segun lo que se ha dicho, de matar al que le injuria, puede otro executarlo por el, porque la caridad lo persuade. Pero si està obligado à esso, y en que ocasiones, veasse à Lessio, y à Diana.

## DVDA IV.

*Si es licito alguna vez matar al inocente?*

S.Th.& DD.cõmun.

REspond. Que nunca es licito directamente, y sabiendolo, sino es que Dios, que es dueño de todas las vidas, diesse licencia. Pero indirecta, y accidentalmente, algunas vezes es licito: es à saber, vsando vno de su derecho, y haziendo alguna cosa licita, y necessaria, y de tanta importancia, que tenga equivalencia con la vida. De donde se resuelve:

1 Que si el Tyrano amenaza que ha de destruir vna Ciudad, si no se da à vn inocente la muerte, no es licito darsela directamente. Ni vale la paridad, es licito cortar vn miembro por la salud de todo el cuerpo: luego tambien matar à vn Ciudadano por la salud de toda la Republica; porque el Ciudadano es solamente parte moral de la Republica, y no recibe della el ser, y vida, como vn miembro la recibe del cuerpo.

Les.lib.2 c.9.Fil.t 29.n.11

2 Que en tal caso puede la Republica obligar al Ciudadano à ponerse en manos del Tyrano; y si no quiere puede entregarselo; porque por la ley de la caridad, y de la justicia legal, està obligado à dar la vida por la Republica; lo qual, si lo rehusa, ya se haze culpado. Ni esto es cooperar à su muerte, sino permitirla, porque el entregarlo es indiferente de suyo, y la muerte solamente se seguiria indirectamente, y fuera de la intencion de la Republica. Pero el Cardenal Lugo solamente concede esto, quando el inocente es subdito, ò quando està obligado, si es peregrino, à morir por la Republica agena.

Disp.10 de just.

3 Que si no puedes escapar de la muerte, sino huyendo por algun camino angosto, en que es fuerça atropellar à otro que està en èl, te es licito el huir, aunque se atropelles, y mates, no siendo esta tu intencion: con tal que si es niño el que ha de morir està bautizado, como advierte Lugo, y Escobar.

Les.n.59 Fil.n.36 Lug.Esc. & 7.c.7.

4 Que assimismo es licito, quando es necessario para ganar vna Ciudad, ò conseguir vna victoria, encarar las baterias donde ay muchos inocentes; porque la muerte que se sigue dellos, no cae debaxo de la intencion.

Les.lo.cit.

5 Que no es licito dar muerte à los que recibieron en rehenes, aunque los que los entregaron falten à la palabra; por que ellos son inocentes.

Preguntasse, si alguna vez es licito procurar el aborto?

Resp. Que peca gravemente quien en si, ò en otra persona lo procura, ora estè animado el feto, porque entonces es verdadero homicidio; ora no lo estè, por que aquella diligencia se encamina à muerte, y es contra la naturaleza de la generacion. Pero si fuesse precisamente necessario para conservar la vida de la madre, se han de observar las reglas siguientes: 1. Si es probable que no està animado el feto, de que se ha de originar muerte à la madre (y comunmente se dize, que los varones se animan à los quarenta dias, y las hembras à los ochenta, lo qual es muy incierto.) Algunos, como Sanchez, y Enriquez, admiten que se puede procurar el aborto, aun con intencion directa. Lo contrario lleva Lessio, y otros, cuya sentencia se debe abrazar en la praxi: porque à que proposito se ha de procurar directamente, si es licito, y basta que indirectamente se procure? 2. Pero si el feto està ya animado, y se juzga que ha de morir juntamente con la madre, si esta no toma la medicina para expelerlo, puede tomarla, y aun està obligada, en opinion de algunos, teniendo la intencion directamente à sola su salud, aunque indirecta; y consiguientemente se malogre el feto; porque en igual peligro, puede la madre preferir su vida à la de la prole. 3. Mas si con la muerte de la madre huviesse esperança que la prole ha de lograr vida, y Bautismo, en opinion de muchos, tiene la madre obligacion de pecado mortal, de abstenerse de remedios, que se encaminan à quitar la vida à la prole; porque està obligada à exponer su vida corporal, por la extrema necessidad espiritual del hijo. Con todo esto lleva lo contrario Luis Lopez, y Sa, *Verb.char.* dize que es probable.

* Fuera desto, no es probable dezir, que todo el tiempo que el feto està en el vientre, carece de alma racional, y que empieza à animarse quando sale à luz. Y consiguientemente es falso dezir, que en ningun aborto se comete homicidio: ni aun es licito procurar el aborto antes del tiempo de la animacion del feto, por motivo de que no maten, ò infamen à la doncella que se hallasse embaraçada. Costa de las Proposiciones 25. y 34. de las condenadas por nuestro Santo Padre Inocencio XI. en el Decreto arriba citado.



## DVDA V.

*Del duelo, y de la guerra.*

### ARTICVLO I.

*Què sea duelo, y si es licito?*

REspon. Que duelo es riña aplaçada de dos (ò tambien demas) que se emprehende desafiando el vno, y admitiendo el otro, de manera que no sea esto defender sino poner la vida à peligro; lo qual, aunque es comunmente pecado mortal, con todo esso es licito, quando ay causa justa, à la qual se debe siempre atender. Veasse el Concilio de Trento *sess. 25. cap. 19. de reform. y Sanch. 2. mor. cap. 39.* Y las penas puestas à los duelistas, veanse adelante, en donde se trata de las excomuniones, y en Sanchez en el lugar citado. De aqui se resuelve.

1 Que no es licito el duelo para averiguar la verdad, ò justicia, ò para purgarse de la culpa que se acomula, ù para dirimir el pleyto. Porque para esse fin es medio expuesto à engaño, y aun supersticioso, pues el que està inocente puede hazer, y padecer el homicidio.

2 Que ni es licito por enemistad, ni para tomar vengança de la injuria, ni para solo ostentacion de fuerças, ù destreza, ni por deleyte, ò gusto.

3 Que tampoco es licito para evitar la ignominia de no aceptarlo, pues en opinion de los buenos, y cuerdos, no se pierde por esso el honor, ni aun en opinion de otros, si responde, vno al que le desafia, que no le tiene por digno de salir con èl al campo contra las divinas, y humanas leyes. Que èl se andarà cada dia libremente por donde le diere gusto, y que siempre estarà dispuesto, y entonces tambien lo

Trat. lib. 5.c.1. d. 13.n.12

està para defenderse de quien se atreviere à invadirle.

4 Que es licito aceptar, ò presentar el duelo para sustentar la opinion del exercito con los enemigos, y para debilitarles las fuerças, ò para dar fin con èl à la guerra con menos detrimento.

Sanch.2: mor. ca. 39.

5 Que es tambien licito aceptarlo, si el que ya està determinado a matarte, permite tomar las armas para que pruebes tu ventura; porque esto es defensa solamente, suponiendo que de otra suerte no puedes escaparte. Y lo mismo digo si el Juez quisiesse que dos condenados à muerte, ya travasen duelo, porque entonces cada vno respecto del otro, seria Ministro de justicia.

Tirli.loc. cit.

6 Finalmente, Layman no se atreve à condenar: y Hurtado con otros disculpa al Cavallero, que desafiado en el Palacio Real; y al Soldado, que retado en la guerra se presentan solamente para defenderse, con esperanças que han de vencer, si de no hazerlo assi han de quedar privados de la Dignidad, Oficio, ò favor del Principe, por la sospecha de cobardia que motiva.

* Mas el Cavallero que se halla provocado al desafio, no puede licitamente aceptarle precisamente, por no incurrir en nota de cobardia para con otros. Como consta de la Proposicion 12. de las condenadas por nuestro Santo Padre Alexandro VII. Feria V. en el dia 24. de Septiembre de 1665.

### ARTICVLO II.

*Si es licita la guerra, y hasta quanto?*

REsp. Que la guerra defensiva, con la qual se rechaça la violencia injusta, es licita aũ cõ autoridad privada. Pero la ofensiva; que haze violencia, requiere tres condiciones para ser licita.

Dian. p. 6.t.4.res 3.

1 Que se haga con autoridad de Principe, ò Magistrado, que no reconoce Superior, como lo es el Papa, el Emperador, los Reyes, y algunas Republicas: v. gr. las de Venecia, Genova, &c. 2. Que la causa sea justa, y sobre esto graves: v. gr. la necessidad de conservar el bien comũ, y la quietud publica; el recobrar los bienes injustamente quitados; el refrenar los rebeldes, y el defender los inocentes, &c.

Ità cõmun. D. Th. q.41.

3 Que se haga con recta intencion: esto es, no procediendo de odio, sino del amor al bien comun. Aunque si faltasse esta vltima condicion, no queda obligacion de restituir los daños. De donde se resuelve.

1 Que no puede vno defenderse licitamente del que le haze justa guerra, porque en orden à vna misma cosa, no puede aver dos derechos encontrados. Pero puede suceder, que ninguna de entrambas partes peque; por causa de ignorancia invencible.

2 Que està obligado el Principe, antes de romper la guerra, à procurar con toda diligencia, certificarse, assi de la justicia, como de la gravedad de la causa, para lo qual

qual haran las cosas siguientes. 1. Procurar elegir para confesarse, no solamente hombres de doctrina, sino de bondad. 2. Atendar, à que los suyos no impidan, ò alteren las cartas, ò instrucciones que llevan. 3. Procurar, que no solamente los Consejeros, sino que varios Teologos examinen la justicia de la guerra, conforme las leyes Evangelicas, y libremente le digan su sentir. 4. Que aviendo oido à todos, èl mismo examine delante de Dios la causa, y tome aquella resolucion, que quisiera aver tomado quando se halle al punto de la muerte. Finalmente, aunque baste para la justicia de la guerra opinion probable, con todo esso, si la justicia estuviesse igualmente dudosa de entrambas partes, no se le puede hazer guerra à la que

*P.4.t.4. ref.72.* està poseyendo, porque en caso de duda, es mejor la condicion del que possee. Filiucio. Trullenc, el qual enseña tambien con Diana, que puede el Principe conceder represalias, con ciertas condiciones,

*Trul.t.2. c.6.d.5. part.2.* que se pueden ver en Castro Palao, y en el articulo siguiente.

3 Que examinada la justicia de la guerra, se le debe proponer à la parte contraria, y si esta ofreciesse satisfacion competente, no se debe hazer guerra. Antes bien, si ya estuviesse rompida, es lo mas

*Trul.lib. 5.c.2.d. 2.* probable, que se debe alçar mano de ella, à que si no obliga el rigor de justicia, obliga à lo menos las mas vezes la caridad.

4 Que puede el Principe pedir en satisfacion, que le restituyan los bienes injustamente quitados, y los gastos hechos, y alguna cosa en pena de la injuria que se le hizo. Por esto puede despojar à los vencidos de sus bienes, aun à los inocentes imponerles tributos, levantar fortalezas,

*Dia.p.6 t.4. ref. 22.* &c. Lo qual es necessario para la seguridad.

5 Que debe el Principe pagar el sueldo à los Soldados, y si no, queda en obligacion de recompensar los daños, assi à los mismos Soldados, como à los que los paden de ellos, por no acudirles con sus pagas.

*Dian.lib. 2.ref.22.* 6 Que los Principes Catolicos estàn obligados muchas vezes à no hazer guerra, aunque fuesse justa, si de ella se ha de originar escandalo, y ruina espiritual de mu-

*Dian.loc. cit.ref.7.* chos, y detrimento de la Iglesia.

7 Que aunque sea licito *per se* convocar infieles para el socorro de la guerra justa: pero *per accidens*, y las mas vezes no es licito, por el escandalo, y peligro de la

*Regi.t.2. lib.21.n. 100. Fil. n. 181.* Fè: v. gr. porque los subditos no se pervirtan, ni se profane lo sagrado.

8 Que assimismo es licito en guerra justa dar socorro à otro Principe de diferente creencia, sino es que aya riesgo de escandalo, ù de que reciba aumento la heregia, y daño la verdadera Fè.

*Con.trat. de Char. d.3 debet.*

9 Que los Maestres de Campo, Capitanes, y otros Oficiales pecan, y estàn obligados à restitucion en los casos siguientes. 1. Si tienen menos Soldados de los que passan en muestra à tiempo de la paga. 2. Quando de oficio les compete proveer de viveres, y dàn maliciosamente à los Soldados los viveres corrompidos, de que se les originan enfermedades. 3. Si en los transitos toman de los lugares dinero, por no hazer noche, ni detenerse en ellos. 4. Si à vn Soldado dàn cedulas de alojamiento para muchas casas. 5. Si haziendo retencion de los sueldos, permiten à los Soldados que saquen afuera lo que han menester, de los que no lo deben.

*Dian.p.6 to.4.reso. 27. & 28.*

10 Que el Soldado que està dispuesto à tirar sueldo de la guerra justa, ò injusta, està en mal estado, y es incapaz de absolucion, si no corrige aquel interno. Y si milita en guerra injusta, està obligado à restituir los daños, si no le escusa ignorancia invencible. Y entonces basta que restituya las cosas que tiene en especie, ò aquello con que quedò mas rico.

11 Que si el convocado à la guerra es subdito del Principe que la haze, ù de antes estava conducido por èl, no està obligado à inquirir la justicia de la guerra, quando no tiene vehemente sospecha en contrario, la qual le dexe positivamente dudoso: porque debe presumir en favor de su Principe, al qual en duda debe obedecer, y comunmente le basta su autoridad para formar juizio positivamente probable de la justicia de la causa, y no obrar con se dudosa. Pero si no fuere subdito,

*Lug.dist. 18. de iust.sec.1 num. 21.* està obligado à averiguar la justicia, y despues formar à lo menos probable juizio de que es justa guerra.

*Dian.t.2 tr.5.Mis ref.96.* 12 Que el Soldado que conoce que es injusta la guerra en que milita, no puede ser absuelto, sino es que tenga intento de procurar, lo mas antes que pudiere retirarse de ella, y de no hazer entre tanta hostilidades, como son muertes, presos, &c. y si puede este matar al que le invade de la otra parte? Vease en Escobar *exad.7. cap.8.*

***

AR-



## ARTICVLO III.

*Que sea licito en la guerra justa?*

RESP. Que aunque en la guerra justa es licito obrar contra los enemigos, quãdo es necessario para el fin de la guerra, como es matar despojar, &c. con todo esso los inocentes (de baxo de este nombre se entienden los muchachos que no pueden manejar armas, las mugeres, los viejos, los Religiosos, los Clerigos, los Peregrinos, los Mercaderes, y los rusticos) directamente no pueden ser despojados de la vida, aunque pueden de los bienes externos, si son parte de la Republica enemiga, y no puede conseguirse de otra suerte el fin de la guerra. La razon es porque como sean parte de la Republica, pueden por los delitos de esta ser castigados en aquellos bienes que estan sujetos à su dominio. De donde se resuelve.

*Bec.p.2. c.10.11 & 12. Fil.num. 191.*

*Sil. verbo Bellũ. nu.11.*

1 Que alguna vez es licito *per accidens*, quemar la Iglesia, sacar de ella à los enemigos, despojarlos, y matarlos en ellas, si se valen ellos de las mismas Iglesias, como de alcaçares para defenderse.

2 Que es licito vsar de assechanças, y estratagemas contra el enemigo, con tal que no tercien mentiras, aunque no sean estas pecado mortal. v. gr. quando las espias se fingen, y se venden por amigos,

*Molin.d. 111.* pero son contra los derechos de la guerra, è illicitas todas aquellas cosas à cuyo reparo no ay providencia alguna que alcance, como envenenar los poços, las aguas, las municiones, &c.

3 Que la palabra què se diò al enemigo, se le ha de guardar, sino es que se huviesse dado à fuerça, ò redundasse en grave

*Dian.lo. ci.ref.10* detrimento de la Republica, ò Religion, ò el enemigo no guarda la que diò, ò finalmente las condiciones, y circunstancias se huviessen claramente mudado.

4 Que los prisioneros, aunque sea en guerra justa de parte de los que los cogieron pueden huirse si no ay escandalo, ò huvo especial promessa. Pero los que se cogieron en guerra injusta de parte de los que los cogen, no solamente pueden huir, sino tambien llevarse los bienes que pu-

*Lay.li.2. t.3.c.12* dieren del enemigo. Ya se dixo arriba en la duda quarta, cap. 3. si era licito matar los que estan en rehenes

5 Que algunas vezes (aunque raras, y no sin gravissimas causas) puede darse vna Ciudad à saco: pero los Soldados no pueden con privada autoridad executar robos, ni daños en los enemigos, porque solamente son meros executores, y Ministros. Y enseña Diana, que es probable, quando se dà injustamente à saco vna ciudad, que los Soldados gregarios solamente deben resarcir el daño que hizieron ellos.

*Sà verb. Bellum, Ia lo. ci. Ex Sil & Na. Dia. p.6.t. 4.*

6 Que pecan los Soldados, y quedan con carga de restituir à los villanos, ò à otros que los alojan, ò por cuyos Lugares hazen transito, si les roban, ò quitan por fuerça, ò toman, dandolo ellos (sino es que lo diessen libremente, porque estas donaciones las mas vezes no son espòraneas, sino violentas) mas de aquello, con que por la tasa del Principe les deben acudir: sino es que se hallassen en extrema, ò à lo menos grave necessidad.

*Mol. Cõ. Pal. & alij com. Dia.p.6. t.4. reso. 26.*

7 Que las represalias son licitas con estas condiciones 1. Que conste manifiestamente de la injuria que hizieron los Ciudadanos de la otra Republica. 2. Que reconvencidos los Magistrados de ella, rehusen el hazer justicia. 3. Que conste que culpablemente lo rehusan. 4. Que el Principe supremo conceda las represalias con conocimiento de la causa. 5. Que no se les haga mas daño que pide la justa recompensa. 6. Que no se concedan contra las personas Eclesiasticas.

*Dian. p. 4. t. 4. resol. 72.*

Preguntase: A quien pertenecen los bienes que se le quitan al enemigo?

Resp. 1. Que los inmobles son del Principe, ù de la Republica: los movibles, del que los coge, sino es que por costumbre se dè parte de ellos al Principe, ò à la

*Hurt.t.2 dis. 164. sec. 21.§. 119.* Comunidad. 2. Que por derecho Cesareo, no aviendo costumbre en contrario, los bienes que se quitan en guerra justa à los que injustamente los possedan, son de los que los cogen, despues que los llevaron à sus plaças. Pero segun Hurtado, se requiere que los ayan posseido à lo menos vna noche, para hazerlos suyos. Vease à Silvestro, y Bonacina citado acerca de los pecados que suelen cometerse en la guerra; à Trull. y Diana, donde enseña contra

*Trul. lib. 1. dis. 10* Durando que esta opinion es tuta en la praxi.

*Dian.p.6 tr.4. reso 23.*

## TRATADO V.

*Del sexto, y nono precepto?*

TRatase juntamente de estos dos preceptos, porque entrambos prohiben implicita, ò explicitamẽte vna misma cosa; es à saber, los pecados de luxuria. Es, pues, luxuria apetito desordenado, ò vso de delectacion venerea, que como vien-

Viendose los espiritus que sirven à la generacion, se dan à sentir *in partibus venereis*, de manera, que con tras deleytaciones, ò apetitos, aunque sean sensitivos, y de cosas sensitivas, si no son venereos, ù de cosa venereas, ò que se ordenen à ellas, no pertenezcan à la luxuria. Los actos, ò pecados de esta son, ò imperfectos, en los quales no se llega al vltimo termino de lo venereo, que es la decision del semen; ò perfectos, y consumados, en que se llega à este termino. Estos vltimos son en dos maneras; vnos, no repugnantes à la naturaleza, los quales en razon de luxuria no son de especie diversa (aunque algunas vezes lo son, por la deformidad que les sobreviene, como el adulterio, y el incesto, &c.) Otros ay contra la naturaleza, en los quales no se guardan las condiciones que ella puso; v.g. la identidad de la especie, el vaso debido, &c. Y estos tambien son en genero de luxuria de diversa especie, porque se varia esta en ellos, segun los diversos modos repugnantes à la naturaleza con que se cometen.

## DVDA I.

*Si son pecado, y quan grave los osculos, abraços, tactos, palabras torpes, y semejantes cosas fuera del matrimonio?*

REsp. Que para conocer esto; se debe primeramẽte distinguir la intencio, y delectacio venerea, y de cosas venereas, de la intencio, y delectacio sẽsitiva, y de cosas sensibles, la qual consiste en vna proporcion, y conformidad de las cosas que se tocan con el sentido del tacto: Luego se debe suponer, que la intencio, y sensacion de lo venereo es pecado mortal, y priva del Reyno de los Cielos, segun el Apostol *ad Galat.* 5. Donde se resuelve:

1 Que fuera del matrimonio, los osculos, abraços, tactos, y cosas semejantes, si se hazen con intento de acto luxurioso, ò por delectacion venerea, aunque no sea la perfecta, que consiste en la efusion del semen, son siempre pecado mortal, porque executados fuera del matrimonio con este intento, son impudicos, y aquella delectacion de su naturaleza se ordena à la consumada. *Fil. t. 30. c. 9. num. 174. Le. li. 4. c. 3. dub. 8.*

2 Que tales actos son de la misma naturaleza que los perfectos, ò consumados, y assi se debe explicar en la confesio, si se tuvieron con semejante, ù de diverso sexo, con persona libre, ò casada, con desposada, ò consagrada à Dios, &c. *Sanch. li. 9. dis. 46. Leso dub. 15. Sanc. lib. 1. c. 2. Les. Fili. loc. cit.*

3 Que los osculos, abraços, darse las manos, y cosas semejantes, que no son deshonestas, no son pecado, si se hazen solamente por agasajo, ò por costumbre de la tierra, ò por aumentar la benevolencia, y amor honesto, aunque se excitasse delectacion venerea, con tal que no se consienta en ella. *Dian p4. t. 4. res. 136. Fil. l. 6. c. 1. d. 12. nu. 8.*

4 Que si estas cosas mismas se hiziessen por alguna vanidad venial, por burla, curiosidad, liviandad, desembaraço, no serian mas que pecado venial.

* Y no es probable la opinion que dize, ser solo pecado venial el osculo, tenido por la delectacion carnal, y sensible que del se origina, aunque no aya peligro de consentimiento ilicito, ni de polucion. Como consta de la proposicion 40. del Decreto de Alexandro VII. Feria V. en el dia 18. de Março de 1666.

5 Que lo mismo se ha de dezir del tacto, y vista de las partes venereas propias, y del miran à los animales quando se mezelan, sino se haze con animo venereo, sino solamente por curiosidad, ò liviadad como no aya escandalo, ni peligro de cõsentimiento en cosa venerea. Y si el tacto, ò vista del proprio cuerpo es con algun fin natural, no malo, ni pecado venial serà, como si se hiziesse alguna fricacion para apagar el purito que no es venereo, con tal que no aya riesgo de polucion, ù de consentimiento en ella, si acaso sucediesse repentinamente, fuera del intento del que la padece. *Les. n. 63. Sanch. li. 9. disp. 4.*

6 Que parece no se pueden escusar de pecado mortal los tactos en cuerpo ageno, mayormente de diverso sexo, ò el mirar las partes venereas dèl, ù el accesso de hombre à muger, quando esto es por curiosidad (que en caso de necessidad es otro) aunque no se mezcle afecto venereo: porque es gravissima indecencia, y ay peligro proximo de deslizar en algun acto lascibo, sino es que se mirassen estos objetos tan de lexos, y tan de passo, que no huviesse tal riesgo.

7 Enseñan Layman, y otros, que se pueden escusar de culpa mortal la vista, y tacto (aunque este mas raras vezes, por el peligro que trae pegado) de partes deshonestas de otro, como sea del mismo sexo, quando se haze por travesura, ù curiosidad sin afecto à cosa venerea, ni riesgo de consentir en ella, como quando algunos nadan, ù se lavan juntamente. *Lay. lib. 3. sect. 4. Sanch. li. 3. mor. c. 6. nu. 128 & 13. Trull. d. 12. n. 15.*

8 Que las palabras lascivas, la letura de cosas menos limpias, la vista de Comedias torpes, los cantares deshonestos, los meneos, los papeles, y presentes amatorios, si se hazen solamente por curiosidad, ù solaz vano, no son culpas mortales, pero lo son quando se hazen con animo venereo, ò con riesgo de ruina espiritual propia, ù agena. *Sanch. l. 45. q. 3. Fil t. 30 l. 10. q. 3*

9 Que los bayles, sino es que se hagan con mal fin, ù peligro de mover à otro, ù à si à lascivia, ò con otra circunstancia mala, no son de suyo malos, ni actos de lascivia, si no de alboroco. Y quando los Santos Padres los reprehenden gravemente, hablan de bayles torpes, y del abuso de ellos. *Cai. verbo Chorea*

10 Que los que hazen, y representan Comedias lascivas, y los que componen los libros, ù disponen pinturas que incitan à luxuria, pecan mortalmente, porque son causa de la ruina del proximo; pues moralmente es cierto, que han de moverse muchos à pecar con estos incentivos. Assi mismo enseña Hurtado, y viene en ello Baldelo, que pecan mortalmente los Magistrados que permiten representar Comedias torpes, si los autorizan, aprueban, y fomentan. Pero añade, que à vezes pueden escusarse de culpa, si para evitar mayor daño, no proceden al castigo, y solamente las toleran. *Dia. p. 5. t. 15. resol. 82.*

11 Que no peca vna persona libre dexandose tocar honestamente, como permitiendo que la dèn la mano, abraços, y osculos, segun la costumbre de la tierra; sino es que la constasse que nace de afecto ilicito, porque con este no se puede cooperar. Aunque enseña Filliucio, que aun entonces se puede admitir este agasajo, por no desacreditar al que la haze. Pero admitiendo tactos impudicos (como en los pechos, y partes obscenas) ò besos à escondidas, y con morosidad, ò indecentes, pecaria, porque se presume en ellos afecto deshonesto. *Fil. l. 10. nu. 196.*

Preguntase, si entre los ya casados, desposados por palabras de futuro, son licitos los tactos, vistas, &c. y què tanto?

Resp. 1. Que son licitos à los casados, si se ordenan à copula, porque licitamente se pueden exercitar para ella; pero si se hazen por otro fin, como por el deleyte, son pecado venial, porque el matrimonio los cohonesta, y la falta del fin debido no es mortal, sino es que se tuviessen con peligro de polucion, porque como esta no les sea licita, seria entonces pecado mortal, regularmente à lo menos. *Sanc. lib. 9. d. 46. num. 7.*

Resp. 2. Que à los desposados no les son licitos los tactos impudicos pero si, los honestos, como solamente pretendan en ellos delectacion tenitiva, mas no venerea. *Sanc. lo. cit. n. 50.*



## DVDA II.

*Quales sean las especies de luxuria consumada naturales?*

REesp. Que son aquellas en que se haze la comixtiõ en la forma que instituyò la naturaleza; v.gr. quando el sexo es diverso, la especie la misma, el vaso, y modo natural, &c. De donde se resuelve, que las siguientes especies son naturales, y que deben declararse en la confession.

La 1. es fornicacion, y es accesso de libre à libre (esto es, que estè libre devoto, matrimonio, y Religion) con mutuo consentimiento. A esta especie se reduce:

1. El amancebamiento, que es fornicacion continuada. Por lo qual no debe ordinariamente ser absuelto el amancebado (como ni la meretriz) sino es que despida la manceba, ù lamuger sospechosa, quando el tenerla sirve de escandalo, aunque no peque con ella. *Rod. tra. 1. c. 209 Dian. p. 1. tra. 7. res. 3.*

* Y se le debe obligar al amancebado à que eche la manceba, aunque esta le sea muy vtil para su regalo, de suerte que sin su regalo viviesse con grande incomodidad, y los mãjares guisados de otra le causassen gran tedio, y se hallasse con grande dificultad otra criada à proposito. Consta de la Proposicion 41. del Decreto del Papa Alexandro VII. Feria V. en el dia 18. de Março de 1666.

* Y assi se debe huir la ocasion proxima de pecar, aun quando ay alguna causa vtil, o honesta para no huirla. Y siempre es pecado buscar directamente la ocasion proxima de pecar, ora se busque por algun bien espiritual, ò temporal proprio; ora por el del proximo. Como consta de las Proposiciones 62. y 63. del Decreto citado de nuestro Santo Padre Inocencio XI.

* Y por tanto nunca se puede absolver al que perseverа en la ocasion proxima de pecar, de suerte que pudiendo dexar la ocasion: no la dexa, si no antes de proposito la busca, y se entromete en ella. Como consta de la Proncion 61. de el mismo Decreto.

* La fornicacion no solo es mala, por estar prohibida, si no en su propria naturaleza tiene embebida intrinseca malicia. Como consta de la Proposicion 48. del dicho Decreto.

* Y el que cometiò la fornicacion con persona soltera, no cumple con el precepto de la confession, diziendo solamen-

mente: *He cometido con persona soltera vn pecado grave contra la castidad*, sino se requiere que explique la copula que tuvo. Consta de la Proposicion 25. del Decreto del Papa Alexandro VII. Feria V. en el dia 24. de Septiembre de 1665.

2 El accesso à la desposada con otro, el qual es fornicacion mas grave, aunque dentro de la misma especie, como enseñã Rodriguez, y otros, contra Covarrubias, Vibaldo, Ledesma, y Azor, aunque la sentencia de estos vltimos la dà Diana por probable, y tuta en la praxi, aun respecto de la esposa.

2 El estupro, que està en desflorar contra su voluntad à vna doncella, porque si ella viene bien, serà solamente fornicacion simple, y no ay paraque declarar otra circunstancia en la confession, como lo prueban Leño, y Sanchez, contra Navarro, Azor, y otros. *Sanch. li. 7. dis. 12*

3 El rapto que està en llevarse violentamente con animo de lascivia à vna persona (sea varon, ò muger, casada, y libre) ora se haga la violencia à ella, para llevarsela, ora à los que la tenian debaxo de su potestad. Pero si alguna espontaneamente se va con el que la requiere de amores, no sabiendolo sus padres, no serà rapto, sino fuga, que no añade malicia de diversa especie à la fornicacion.

4 Es adulterio, quando el vno de los complices, ò entrambos son casados, aunque viniesse bien el consorte de la que adultera, porque aunque entonces no se le haze à el injuria, se haze al estado, al Sacramento, y à este precepto. El adulterio es mas grave en la muger casada, que en el varon, por los mayores inconvenientes que se siguen, como son, el daño al heredero legitimo, la incertidumbre de la prole, &c. Y aun es mas grave quando entrambos son casados, porque ay dos injurias contra dos consortes, y se han de declarar en la confession. *Lug. dis. 16. num. 237. Fi. nu. 100. Dia. p. 1. t. 7. resol. 37. Fil. t. 26. c. 4. n. 83*

☞ * Donde se debe advertir, que la copula tenida con casada (aun con consentimiento del marido) es verdaderamente adulterio; y assi no basta dezir en la confession, que ha tenido copula, sino es necessario añadir que la tuvo cõ muger casada. Como consta de la Proposicion 30. del Decreto arriba citado de nuestro Santo Padre Inocencio XI.

5 Es el incesto, que es accesso à pariente por consanguinidad, ù afinidad hasta el quarto grado, y quãto el grado es mas cercano la culpa es mas grave; y assi deve declararlo en la confession, es à lo menos mas seguro, como lo enseña Navarro, y Lugo. Es tambien mucho mas grave, aunque sea en el mismo grado el incesto con consanguinea, que con afin, v.gr. con madre, que con madrastra: con hermana, que con cuñada. Es tambien mas grave con quien se tiene afinidad, que con quien se tiene parentesco espiritual, ò legal. Y si fuè en primer grado, se debe explicar si fuè con madre, ò hija ò hermana. Assi lo siente Lugo, y Escobar, donde siguiendo à Hurtado, dize, que es probable, que el incesto, en el mismo grado, y en la misma linea es de vna misma especie (pero tanto mas grave, quanto el grado es mas cercano al tronco) y que basta dezir en la confession, tuve accesso à consanguinea en linea recta. A esta especie se reduce como analoga la copula con hija de confession, porque propriamente no es parentesco espiritual; pero que se aya de explicar esta circunstancia, lo prueban Sanchez, Bonacina, Fagundez, y otros contra Sà, y Diana. Vease al Cardenal Lugo. *Nav. c. 10. Lug. d. 16. nu. 112. Hurt. de panit. dist. 4. Sanc. lib. 7. de mat. dis. 55. Lug. num 355.*

6 El sexto, es sacrilegio, que se comete violando cosa sagrada con acto lascivo. Las cosas sagradas que se violan assi, son, ò lugares, ò personas. Por donde es sacrilegio. 1. Todo acto exterior luxurioso (y en esta cuenta entra la polucion, y probablemente los tactos impudicos) que se cometen en lugar sagrado; esto es, en el Templo, o Cimenterio sino es entrecasados, quando les obliga la necessidad, v.gr. de evitar la incontinencia. 2. Todo acto lascivo, assi interior, como exterior en persona, ò con persona que tiene voto de castidad. Y es probable que no es menester declarar si el voto es solemne, o simple; como ni tampoco, si es persona sagrada, por dos titulos; v.g. porque es Sacerdote, y Religioso, porque moralmente no ay si no vna malicia numerica. *Sanchez, Enriq. & alij apud Dia. p. 1. t. 7. res. 3 Lug. dis. 16. ac. sect. 4*

## DVDA III.

*Quales sean las especies de luxuria consumada contra naturalezã*

RESP. Que aquellas especies se dizẽ ser contra la naturaleza, en las quales se efunde el semen con modo repugnãte à los que la naturaleza instituyò, de manera, q̃ segun la variedad de los modos se varian tambien las especies. De donde se resuelve, que las especies siguientes son contra naturaleza.

1 El congresso desordenado, esto es, el modo de contratar, no natural, ùno debido, quando aunque se guarde identidad en la especie, diversidad en el sexo, y vasos devidos à la naturaleza, en el modo del accesso ay desorden; v.gr. si el varon toma el puesto inferior, ò à imitacion de los brutos llega aversamente, ù de lado, ò en pie, ò assentado, ù de otra manera nefas consuetumbrada, lo qual es pecado mortal contra la naturaleza, quando por esso ay peligro de impedir la generacion, ò verter el semen; pero si se ocurre à esse peligro, ò no lo ay, por que la matriz de la muger atrae, y detiene bastantemente el semen, como sucede de las mas vezes, no serà *contra*, sino *præter naturam*, y pecado venial grave, y aviendo causa no serà culpa alguna; y v.gr. por estar preñada la muger, ò ser tal la disposicion del cuerpo del vno, ù de los dos consortes, que no les permite contratar de otra suerte. *Fi. t. 30. c 8. q. 8. n. 137.*

2 La molicie, ò polucion, que es quando sin copula se procura voluntariamente la efusion del semen, ora se vierta fuera, como en los hombres, ora fluya adentro à la matriz, como en las mugeres. Y este pecado, à mas de la propia malicia, muchas vezes suele tener otra; v.gr. de fornicacion, adulterio, incesto, &c. quando el que lo comete imagina juntamente, y desea accesso à alguna persona libre, casada, parienta, &c. Y quando assi passa, se debe explicar en la confession. De la polucion se dira en la duda siguiente.

☞ * Suponiendo aqui como cierto, que esta molicie es por su naturaleza ilicita, de suerte, que aunque no fuesse prohibida, siempre seria mala. Consta de la Propocion 49. del dicho Decreto de Inocencio XI.

3 La sodomia imperfecta, que es accesso à persona de sexo diverso; esto es de varon à muger, pero no en vaso natural. Y puede tener otras malicias, v.gr. de adulterio, si es casada: de incesto, si es à consanguinea, &c. *Bon. q. 4. de matr. p. 11. n. 1*

4 La sodomia perfecta, que es congresso de dos de vn sexo mismo, como de varon con varon, de muger con muger. Y puede tener otras malicias, v.gr. de incesto &c. Y en esse caso enseña Escobar, que no es necessario explicar el grado del parentesco, sino que basta dezir, que contratò lascivamente con consanguineo, ò afin, porque ni se hazen vna carne, ni se contrae afinidad, ni la linea varià la especie. Pero como dize Lugo contra Diana, se debe explicar, si en aquel acto fue agente, ò paciente. *Escob. de act. hu. c. 2. cap. 6. Lu. d. 16 num. 423*

5 La bestialidad, que en este genero es la mas grave culpa de todas, y es quando en el congresso no se guarda identidad de especie; v.gr. si el hombre se mezcla con vn bruto, ora sea del mismo sexo, ora de diverso. Y no ay para que explicar de que especie era el bruto, porque essa es solamente diferencia material *in genere entis*, pero no formal, y *in genere moris*. A esta clase se reducen los pecados que se cometen con demonio sucnbo, ò incubo. Pero à esto se les añade malicia contra Religion, y à mas de essa otras à vezes, como de sodomia, ò adulterio, ò incesto, si el que se mezcla con el demonio llega con afecto sodomitico, adulterio, ò incestuoso. *Esco. ca. 2. cap. 6. Bonac. de mat. q. 4. p. 12. Fi. nu. 262.*

* Y estos tres pecados, molicie, adulterio, y bestialidad no son de vna especie infima, sino de distincta especie; por lo qual al que cometiò algunos de estos pecados, no le basta dezir en la confession, que procurò tener, ò que tuvo polucion. Como consta de la Proposicion 24. de Decreto de Alexandro VII. Feria V. en el dia 24. de Septiembre de 1665. ☞

## DVDA IV.

*Si alguna vez es licito procurar la polucion?*

RESP. Que de autoridad de la Escritura, que excluye del Cielo à los que se entregan à este vicio. 1. Cor. 6. enseñan todos, que en ningun caso es licito procurar directamẽte la polucion, aunque sea en favor conocido de la salud, ni aun para evitar la muerte, que cierto sucederà, si no se ocurre por este remedio. La razon que dà Sanchez es, porque fuera del matrimonio, en ningun caso dexò la naturaleza de el hombre la administracion del semen por ser de tan vehemente fuerça el deleyte que se siente en ella, que llevados ciegamente de essa passion los hombres, tendrian gran facilidad en persuadirse à cada passo, que avia causa justa para provocarlo, de donde resultarian muchos, y gravissimos pecados en daño del bien comun, y en impedimento de la generacion. De donde se resuelve: *Sanc. lib. 9. d. 17. Nav. & 16.*

1 Que la distilacion, que es fluxo de vn humor, que en el color, y pegajosidad trae semejança con el semen, y no se acompaña de aquella vehemente delectacion, no es delectacion verdadera. Y si fluyesse sin comocion alguna de sentimiẽto venereo, como à vezes sucede; dize Cayetano, q̃ no se debe hazer mas quenta del q̃ del sudor; pero si fuesse con deleyte, y alboroto de los espiritus, que sirven à la generacion, entonces cooperar, ù dar causa





*Sanc. lib. 9. dis. 45. num. 31.*

para èl sera,ò no la misma culpa que dirèmos despues,hablando de la polucion.

2 Que si a juizio de los Medicos,passo el semen a materia infecta,se puede expeler con medicinas; aunque ocasionalmente,y fuera del intento,se expela alguna parte del verdadero semen. *Lay.li.3. sect.4.n. 16.*

3 Que como no aya peligro de consentir en el deleyte, ni voluntariamente se provoque;no està vno obligado a impedir la polucion, que expontaneamente acude a reprimir la que ya començò;v.gr.,en el sueño,sino que puede permitirla,para que se alivie la naturaleza en beneficio de la salud;porque esto no es procurar, sino dexar que fluya lo que ya corrompido dañaria.Y Sanchez admite esta doctrina, aunque la polucion aya tenido principio de culpa;con tal que se duela de ella,y aparte el consentimiento en lo restante.Y añade,que es conveniente las mas vezes, armarse con la señal de la Cruz, y sin hazer accion de impedir, rogar con las manos quietas à Dios,que no le permita dexarse llevar de aquel deleyte con todo afecto. *San.li.9. d.17.nu. 16.Trul. l.6. c.1. dist.8.* *Sanch. d. 17.n.17. Trul.l.6. cap.1.di. 10.*

4 Que es licito por fin honesto: v.gr. de templar la tentacion, ù por la salud, y tranquilidad del animo,desear con afecto sencillo el alivio espontaneo,y natural de la naturaleza,con tal que aquel deseo no sea causa eficaz de polucion.Asimismo es licito alegrarse della por el mismo fin, quando sucediò naturalmente, y sin pecado.Porque el objeto de aquel deseo, y gozo, no es malo,aunque observan bien algunos,que tal deseo sencillo es inutil,y no carece de peligro. *Les.d.14 num.15. Lay. nu. 17.*

5 Que si advierte vno, que de hazer vna cosa necessaria,ò licita, y honesta,naturalmente ha de seguir polucion (y esto acerca de la distilacion, aun es mas llano) la qual èl no quiere, ni pretende de manera alguna: no tiene obligacion de abstenerse de tal accion, con tal, que no aya peligro de consentir en el deleyte.Porque al que vsa de su derecho, no se le imputa el efecto que dèl se sigue *per accidens*; y fuera de su intento.De aqui es; que no obstante el peligro de polucion, es licito oir confessiones de mugeres, estudiar casos de conciencia,tocarle con necesidad, hablar à mugeres recatadamente, quando es necessario besarlas, y abraçarlas, segun la costumbre de la tierra, si de faltar à esso se han de tener por descortes. Pero si huviesse peligro de consentir en la delectacion; lo qual se infiere de aver caido muchas vezes con semejante ocasion en culpa mortal,debe abstenerse de aquella causa, por licita que sea.Y assi en tal caso està obligado el Confessor à dexar el oficio. Advierte Layman,que el que padece essa miseria en acciones honestas, y vtiles, se librarà mas facilmente no haziendo, que haziendo caso della;porque de la imaginacion,y temor cobra mas fuerças. *Sanc.l.9. dist.45.* *Laym. n. 16.*

6 Si se prevee,que ha de seguirse polucion de vna cosa licita,ociosa, ò menos necessaria la qual es causa proxima della,y de su naturaleza ordenada à lo venereo, como son actos luxuriosos, tactos, vistas de cosas lasciuas,leerlas, oirlas,y hablarlas, no abstenerse de esso es pecado mortal; porque quien consiente en la causa,moralmente se juzga que cõsiente en el efecto. Pero si fuesse solamente causa remota, y concurriesse à la polucion solamente *per accidens*,como la comida, y bebida de cosas calidas,el andar à cavallo,la conversacion inutil,la embriaguez,aunque llegue à culpa mortal(con tal,que no se pretenda polucion,ni aya peligro de consentimiento venereo)la polucion que de ai se sigue no es culpa mortal;porque quiè quiere aquellas cosas,no por esso se juzga que quiere este efecto. Algunos Doctores dan esta regla; que la polucion que se quiere en la causa;tiene tanto de culpa,quanto tiene la misma causa,demanera, que si esta fuesse pecado mortal, lo sera tambien la polucion; y si fuesse venial la causa, sera la polucion venial; y si la causa no fuesse pecado alguno, tampoco lo sera la polucion (salvo siempre el peligro de consentimiento). De donde se infiere, que es pecado venial la polucion que se origina de la lectura por curiosidad, ù de la vista que de suyo no es pecado mortal. *Les.li.4 c.3.d.14 Dia.p.5. tr.13.re. 4.* *Dia.p.12 tom. 2. Mis.res. 56.*

7 Que la polucion que se tuvo durmiendo,es pecado mortal, quando antes se procurò directa,y formalmente,y no se retratò la causa de ella. O quando despues del sueño ay complacencia de averla tenido por el deleyte venereo. Pero no es peccado de otra suerte. *Trul.loci cit.n.5.*

*Pregunta se si la polucion mutua entre dos de vn mismo sexo,es solamente molicie,ò sodomia?*

Resp.Que si se haze solamente con afecto al deleyte venereo,y sin juntarse,es solamente molicie; pero si se haze con afecto, ò propension à la persona del mismo sexo(principalmente si ay alguna junta, ò comixtion de cuerpo) tiene malicia de sodomia.A cerca desto se pueden ver mas cosas en el lib.5.cap.1.dub.2.artic.del pecado in genere,y en los Autores citados. *Filiuc. to 30.ca.8.*

TRA-



## TRATADO VI.

### *Del septimo precepto del Decalogo: No hurtarás.*

En este precepto se prohibe toda damnificacion injusta en los bienes del proximo,la qual se haze.1.Por hurto,y rapiña.2.Por dexar de resarcir el daño que se hizo.3. Por la injusticia de los contratos.Y de estas tres cosas se tratarà aqui.

## CAPITVLO I.

### *Del hurto.*

## DVDA I.

### *Què sea hurto,y quan grave pecado?*

Resp.Que hurto es: *Occulta, & iniusta rei alienæ ablatio invito rationabiliter domino.* Y si es sagrada la cosa que se roba,se llama sacrilegio,del qual se dixo arriba.Si se comete descubiertamente, y haziendo violencia,es rapiña, y es de distinta especie que el hurto. Y aunque este, *ceteris paribus*, es menos grave que la rapiña,y de su naturaleza la menor culpa de las que se cometen contra el proximo; con todo esso si es notable la cantidad que se le vsurpa,es pecado mortal.De donde se resuelve:

1 Que quien toma lo ageno por burla, ù por el bien, y conveniencia de aquel à quien lo toma, no hurta; v.gr.si la muger le toma los dineros al marido; por que no los desperdicie en el juego, ù en banquetes,ò el vino,porque no se embriague, ò el libro de heregias, porque no lo lea. O si el criado da vna limosna moderada al que vè en grande necesidad,y no aviendo razon para que lo tenga a mal su dueño, a quien, ò por verguença, ò por otra causa se embaraça en pedirla.

2 Que el que toma de lo ageno lo que es necessario,ò para si,ò para otro, quando se halla en extrema necesidad, ni hurta,ni queda obligado a restituir lo que tomò de essa suerte, pues verdaderamente tuvo necesidad, sin esperança de remediarla de otra parte. *Nava. p. 1.tra. 1. Misc.res. 20. Lay. l.3.tr.3. p.1.c.1. num.1.*

☞ * Pero en la necesidad grave no es licito el hurtar,Como consta de la Proposicion 36.del Decreto de nuestro Santo Padre Inocencio XI.Feria V.en el dia dos de Março de 1679.

3 Que tampoco hurta el que toma lo justo para recompensarse,si de otra manera no puede cobrar lo que se le debe;v.gr. si el criado no puede cobrar de otra suerte su salario justo,y debido,ò si injustamente le obligaron a que sirviesse por precio desigual.

* Mas los criados domesticos no pueden ocultamente tomar a sus amos para recompensar (governandose por su propio dictamen) el trabajo que juzgan excessivo al salario que reciben. Como consta de la Proposicion 37.del dicho Decreto.

## DVDA II.

### *Que cantidad es notable para pecado mortal?*

Acerca de esto ay varias opiniones. Navarro anda muy escrupuloso en señalar medio real;otros demasiadamente anchos estienden à diez ducados: mas templadamente Toledo,Medina,y Lesio dizen,que dos reales, y que aun basta menos,ses notable daño el que se haze.

Resp.Que esta cantidad no ha de tassarse matematica,si no moralmente,y no solamente por el valor de lo que se quita, sino por las circunstancias de la persona à quien se roba, ponderando si se le haze grave daño,ò à lo menos si se falta gravemente à la caridad Christiana. Y assi vn ducado, ù dos, no parece cantidad notable, respecto de vn hombre riquissimo, y aun del Rey; quatro reales, ò poco menos,respecto de los que son medianamente ricos; dos reales, respecto de los oficiales; vno respecto de vn pobre. Assi lo llevan oy los mas con Bonacina. De donde se resuelve:

1 Que es culpa grave robar vna cosa parva, que le es à su dueño de mucha vtilidad,v.gr.la aguja al Sastre, quando no tiene sino vna,y no puede hallar otra para ganar su sustento. *Les.lib.2 c.12.d.8*

2 Que es tambien culpa grave(aunque no en especie de hurto) si sabe el que roba que se le ha de seguir al dueño grande sentimiento de que le quite vna cosa de poco valor, v. gr. porque tenia puesto su gusto en ella, y no es facil de hallar otra semejante,sino es que la tal cosa no fuesse totalmente de momento alguno. *Bon.d.2. q.3.p. 1.*

3 Que para notable cantidad se requiere mas en las cosas que expontaneamente provienen, y estan muy expuestas à la ocasion, v. gr. en los frutos que caen cerca de camino publico. *Les. loc. cit.*